

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 08 de agosto de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 692-2017-R.- CALLAO, 08 DE AGOSTO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto, el Escrito (Expediente N° 01051692) recibido el 24 de julio de 2017, mediante el cual don JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUÉN solicita suspender la ejecución de la resolución N° 582-2017-R, por haber interpuesto solicitud de corrección material de la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-Primera Sala, ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría General de la República, para la corrección material correspondiente de la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-Primera Sala, expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República se resuelve, entre otros aspectos: *“ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUÉN contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, del 22 de noviembre de 2016, materia del presente grado, emitida por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al habersele determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora prevista en los Incs. a) y b) del Art. 46° de la Ley N° 27785, modificada por Ley N° 29622, descrita y especificada como infracción grave en el Inc. n) del art. 7° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución”*; y, *“ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR AGOTADA la vía administrativa con la presente Resolución”*;

Que, con Resolución N° 582-2017-R del 03 de julio de 2017, se resolvió, entre otros aspectos: **“1° EJECUTAR, la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-Primera Sala expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República que RESUELVE: (...) “ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUÉN contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, (...) y en, consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”.** **“2° DERIVAR, copia de los actuados a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS a efectos de EJECUTAR la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-PRIMERA SALA, expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, respecto a las sanciones impuestas a los funcionarios y docentes antes mencionados de esta Casa Superior de Estudios, y PROCEDA a remitir la información al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR”**; citándose en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la Resolución N° 582-2017-R, los alcances de la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-Primera Sala;

Que, mediante el Escrito del visto, don JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUÉN solicita suspender la ejecución de la Resolución N° 582-2017-R, por haber interpuesto solicitud de corrección material de la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-Primera Sala, ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría General de la República, para la corrección material correspondiente de la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, manifestando que *“...conforme se advierte de la Copia que adjunto, he solicitado a la Primera Sala del Tribunal Superior de*



Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República **CORREGIR el ERROR** que contiene la **Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-Primera Sala**, en el sentido que por error se ha consignado en la **PARTE RESOLUTIVA** (Artículo Quinto) declaró INFUNDADO el recurso de Apelación contra la **Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN** de fecha 22 de noviembre de 2016, cuando **lo correcto es** contra la **Resolución N° 002-381-2016-CG/SAN de fecha 23 de noviembre de 2016**; en tal sentido y habiendo constatado que vuestros Despacho mediante **Resolución Rectoral N° 587-2017-R** de fecha **03 de julio de 2017**, en la parte Considerativa y Resolutiva al momento de transcribir la precitada Resolución de dicho colegiado, **reprodujo los errores** que he advertido, por coya razón y en tanto no se subsane dichos errores, deberá **SUSPENDER** la ejecución de la **Resolución N° 070-2017-CG/TSRA**, por cuanto afecta mis derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso”;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 621-2017-OAJ recibido el 01 de agosto de 2017, señala “2.1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 11° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29622, publicada el 07/12/10, que entró en vigencia en un plazo de ciento veinte (120) días a partir del día siguiente de su publicación, establece que: **“(…)La ejecución de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General o el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las entidades, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, bajo responsabilidad del mismo.”**; “2.2. Que, en mérito a lo anterior, el Rector de esta Casa Superior de Estudios, conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 126° y 128° del Estatuto de la Universidad, dispuso mediante la Resolución N° 582-2017-R de fecha 03/07/17, notificado con fecha 18/07/17, la ejecución de la Resolución 070-381-2016-CG/TSRA-Primera Sala, expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, que resuelve: **“Declarar Infundado el Recurso de Apelación (…)** interpuesto por **JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUÓN** contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, (...) y en consecuencia, confirmar la Resolución apelada, que le impuso la sanción de **DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**”; “2.3. Que, conforme se advierte de los actuados, la solicitud del señor **JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUÉN** interpuesta ante la Primera Sala del Tribunal de Responsabilidades Administrativas, se verifica que está direccionada únicamente a la corrección material de la parte resolutive (Artículo Quinto), al describir: **“ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUÉN** contra la **Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN**, (...) y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución apelada, que le impuso la sanción de **DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**”; en tal sentido, señala que lo correcto, vía de Corrección, debería ser contra la **“Resolución N° 002-381-2016-CG/SAN de fecha 23 de noviembre de 2016”**, respectivamente;

Que, señala el precitado Informe Legal que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 201° del TUO de la Ley N° 27444 que: **“Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.”**; concordante con los requisitos previstos para la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, establecidos en el artículo 202° del mismo cuerpo normativo, que señala: **“202.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 202.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley. 202.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. 202.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley. 202.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia.”**;

Que, por las consideraciones expuestas, la Oficina de Asesoría Jurídica señala en su Informe Legal N° 621-2017-OAJ, que **“...considera que la solicitud del recurrente, no encuentra fundamento legal para que opere la suspensión procesal de la ejecución de la Resolución N° 582-2017-R de fecha 03/07/17, en el sentido que, no existe resolución debidamente notificada a la Universidad, del cual la Primera Sala del Tribunal de Responsabilidades Administrativas motive la suspensión de la sanción administrativa impuesta al solicitante de dos años de inhabilitación del ejercicio de la función pública; por otra parte, también se considera que la solicitud interpuesta por el recurrente ante la Primera Sala**

del Tribunal de Responsabilidades Administrativas, se ampara en cuestionar un aspecto formal de la parte resolutive (Artículo Quinto) de la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA, mas no respecto al fondo de la resolución que resuelve la apelación, no generando afectación al derecho de la defensa y al debido procedimiento como lo refiere el solicitante”; por lo que opina que procede: “**1. DECLARAR NO HA LUGAR** la solicitud formulada por **JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUÉN**, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución Rectoral N° 582-2017-R de fecha 03/07/17, el cual resuelve ejecutar la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA, (...) “**ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor **JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUÉN** contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, (...) y en, consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución apelada, que le impuso la sanción de **DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**”;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 621-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 01 de agosto de 2017, y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR NO HA LUGAR** la solicitud formulada por don **JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUÉN**, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución Rectoral N° 582-2017-R de fecha 03 de julio de 2017, que resuelve ejecutar la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA Primera Sala, que entre otros aspectos resuelve: “**ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor **JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUÉN** contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, (...) y en, consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución apelada, que le impuso la sanción de **DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**”, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Facultad de Ciencias Contables, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

César Guillermo Jáuregui Villafuerte

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, FCC, OAJ, OCI, DIGA, e interesado.